

APÉNDICES

Fotos de los Campos Geotérmicos Promisorios

Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos y su Reglamento

Fotos de los Campos Geotérmicos Promisorios Chungara-Kallapuma



Upstream of Chungara River



Hot Spring (boiling) in the Upstream of Chungara River



Downstream of Chungara River



Hot Springs in Juntupujo



Hot Spring in Juntupujo

Ancocollo



Around the Upstream of Ancocollo River (from SW to NE)



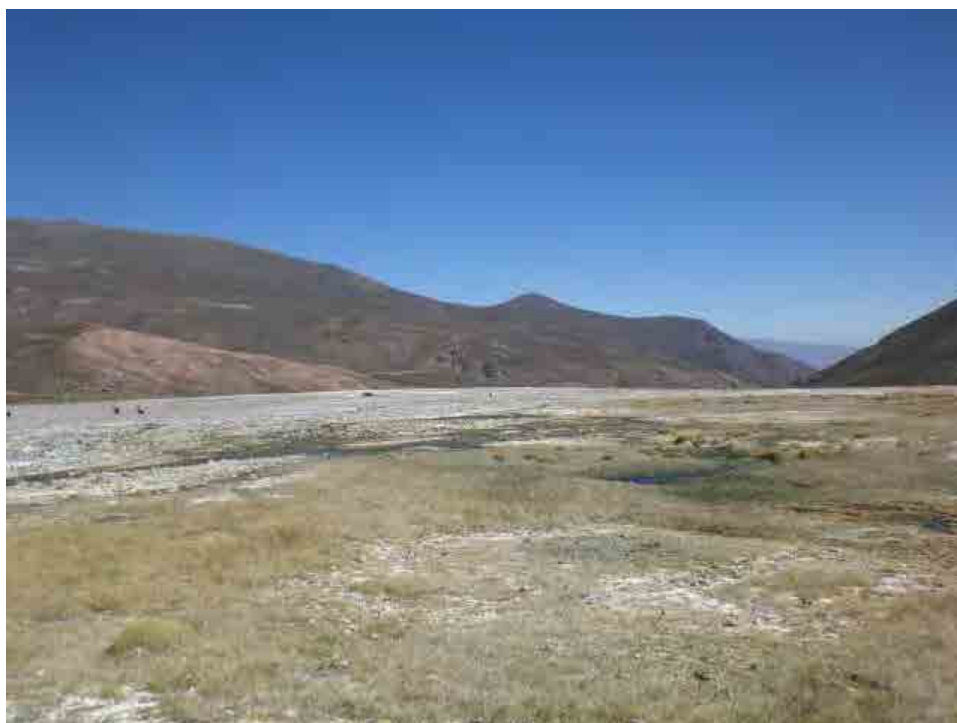
Hot Springs (boiling) in the Upstream of Ancocollo River



Alteration Zone along Ancocollo River



Hot Springs in the Downstream of Ancocollo River (with carbonate sinter)



Salt Lake along the Downstream of Ancocollo River

Tutupaca

East Side (Azufre Grande/Chico)



Azufre Grande (near the road)



Fumarole in the Upstream of Azufre Grande? (INGEMMET, August 2009)



Hot Spring in Azufre Grande (acidic)



Azufre Chico

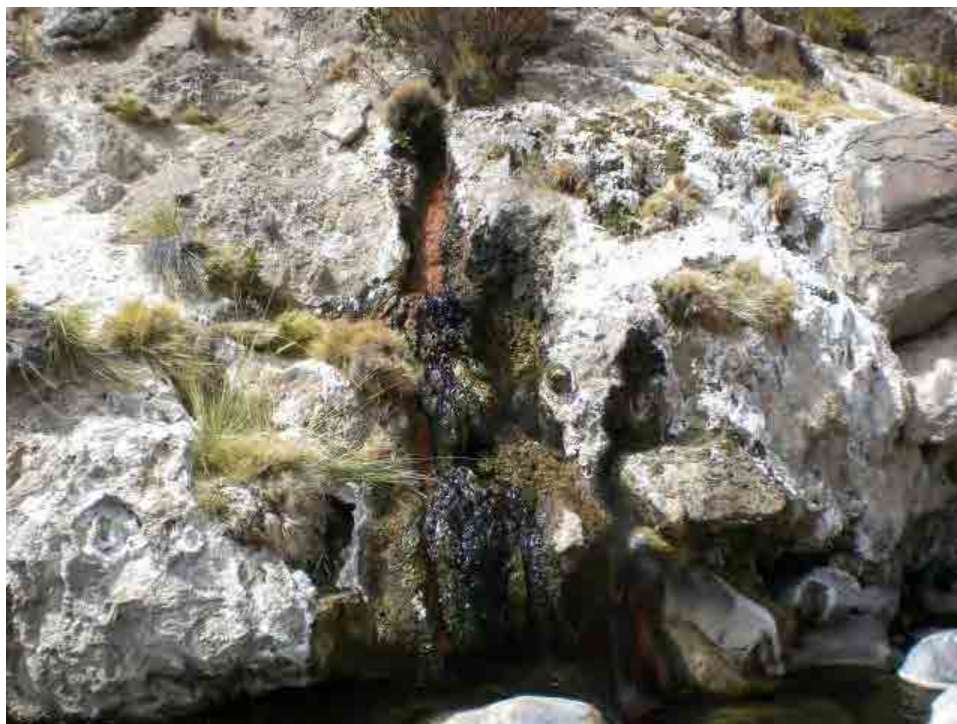


Hot Spring in Azufre Chico (acidic)

West Side (Tacalaya)



Valley of Tacalaya River



Hot Spring in Tacalaya



Spring Water and Sinter in Tacalaya

Crucero



Crucero Field with Hot Spring



Hot Spring and Sinter



Hot Spring

Pinaya



Pinaya Area



Hot Spring and Sinter



Hot Spring



Hot Spring

Calacoa-Putina



Valley of Putina with Geyser



Geysers at the Upstream



Valley of Putina (from downstream)



Gesers in the Downstream of Putina



Hot Spring (boiling) in the Downstream of Putina



Valley at the Downstream of Putina around Geysers

Ulucan



Valley of Ulucan (with hot springs)



Hot Springs and Natural Bath



Hot Spring and Sinter



Hot Spring and Sinter



Valley of Ulucan (downstream)

Jesus Maria



Valley of Jesus Maria



Hot Spring



Hot Springs and Sinter



Valley of Jesus Maria

Collo/Titire (Pampa Viaje)



Titire Area



Hot Spring in Titire



Hot Spring in Pampa Viaje



Hot Spring and Sinter in Pampa Viaje

Cailloma



Pusapusa Area



Hot Spring in Pusapusa



Qoñicmaya Area with Hot Spring



Hot Spring in Qoñicmaya

Chivay (Pinchollo)



Pinchollo Area



Geyser in Pinchollo



Geyser in Pinchollo



Fumarole in Pinchollo



Hot Spring (mud pit) in Pinchollo



Pacla Area



Hot Spring in Paclla

Puquio (Cceronta)



Hot Spring Area at Cceronta



Sinter at the Upstream of Cceronta



Sinter and Rock Alteration along the Stream in Cceronta



Hot Springs with Sinter in Cceronta



Downstream of Cceronta

Chancos



Valley of Chancos



Major Hot Spring in Chancos (for Spa)



Valley of Chancos (downstream)



Minor Hot Spring with Carbonate Sinter

Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos y su Reglamento

Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos

LEY Nº 26848

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

"LEY ORGANICA DE RECURSOS GEOTERMICOS"

	Artículos
Título Preliminar : Principios generales	Ocho
Título I : Actividades geotérmicas	
Capítulo I : Disposiciones generales	1 - 3
Capítulo II : Áreas de recursos geotérmicos	4 - 9
Capítulo III : Derechos diversos coexistentes	10 - 12
Título II : Derechos geotérmicos	
Capítulo I : Autorizaciones	13 - 15
Capítulo II : Concesiones	16 - 19
Título III : Derechos comunes	20 - 22
Título IV : Obligaciones comunes	23
Título V : Extinción de los derechos geotérmicos	24 - 26
Título VI : Jurisdicción administrativa	27
Título VII : Procedimientos	28 - 31
Título VIII : Garantías de promoción a la inversión	
Capítulo I : Impuesto a la renta	32 - 36
Capítulo II : Derechos arancelarios	37 - 39
Capítulo III : Contabilidad	40
Capítulo IV : Garantías	41 - 42
Capítulo V : Ingresos del Estado	43 - 46

Título IX	: Protección del ambiente	47 - 49
Título X	: Disposiciones complementarias, transitorias y finales	
Capítulo I	: Disposiciones complementarias	Dos
Capítulo II	: Disposiciones transitorias	Dos
Capítulo III	: Disposiciones finales	Dos

Título Preliminar

Norma I

La presente Ley Orgánica norma lo relativo al aprovechamiento de los recursos geotérmicos del suelo y del subsuelo del territorio nacional.

Norma II

El Estado promueve el racional desarrollo de los recursos geotérmicos con la finalidad de asegurar el abastecimiento de energía necesaria para el crecimiento económico, el bienestar de la población y la eficiente diversificación de las fuentes de energía del país y cautela el desarrollo de las referidas actividades, su acceso y libre competencia, de acuerdo a ley.

Norma III

El Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado, es el encargado de elaborar, proponer y aplicar la política del subsector, así como dictar las demás normas pertinentes. El OSINERG es el encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Norma IV

El aprovechamiento de los recursos se otorga a través de derechos geotérmicos, bajo las modalidades de autorización y concesión, cuyo otorgamiento obliga a su trabajo, que consiste primordialmente en el cumplimiento de programas de trabajo y de compromisos de inversión. La concesión de recursos geotérmicos es un bien inmueble y otorga a su titular un derecho real sujeto a la presente ley.

Norma V

Son actividades geotérmicas las de reconocimiento, exploración y explotación de recursos geotérmicos.

Norma VI

Podrán ser titulares de derechos geotérmicos toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente calificada, conforme al régimen legal vigente; salvo los casos previstos en los Artículos 31 al 36 inclusive, del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 708, Ley General de Minería, con los mismos alcances y efectos jurídicos en cuanto les sea aplicable.

Norma VII

La actividad geotérmica es de utilidad pública. El Estado promueve las inversiones en exploración y explotación geotérmicas, así como el uso racional de dichos recursos, privilegiando la conservación del ambiente.

Norma VIII

DEFINICIONES

1.- Área de recurso geotérmico: se refiere a cualquier superficie en general, en la cual subyacen o se presume recursos geotérmicos, con las características del Título I, Capítulo II de la presente ley.

2.- Autorización de recurso geotérmico: se refiere al derecho geotérmico otorgado conforme al Título II, Capítulo I de la presente ley.

3.- Concesión de recurso geotérmico: se refiere al derecho geotérmico otorgado conforme al Título II, Capítulo II de la presente ley.

4.- Derecho geotérmico: es la autorización o concesión, otorgada a un solicitante en procedimiento ordinario conforme a la presente ley y su reglamento.

5.- Dirección: se refiere a la Dirección General de Electricidad.

6.- Energía geotérmica: se refiere a la energía calorífica que se presume o pueda encontrarse bajo la superficie de la tierra en diferentes formas, diferentes de recursos hidrocarburíferos.

7.- Fluido geotérmico a alta temperatura: se refiere a aquellos fluidos provenientes de recursos naturales del subsuelo, que tienen valor debido a su carácter térmico, cuya temperatura es mayor que la temperatura de ebullición del agua a la altura donde ocurre; incluyendo aguas subterráneas naturales, salmueras, vapores y gases asociados con recursos geotérmicos.

8.- Perforar: se refiere a cualquier actividad de excavación en la tierra, independiente del tipo, con el fin de explorar o buscar recursos geotérmicos.

9.- Pozo: se refiere a cualquier perforación realizada con el fin de encontrar o producir recursos geotérmicos, incluyendo perforaciones realizadas con el fin de reinyectar recursos geotérmicos o inyectar fluidos complementarios.

10.- Pozo de gradiente térmica: se refiere al pozo perforado o a la excavación realizada expresamente con el fin de adquirir datos geológicos o geofísicos con el fin de encontrar y/o delinear un área favorable de recursos geotérmicos.

11.- Recurso geotérmico: se refiere a la energía geotérmica de la tierra e incluye fluidos geotérmicos a altas y bajas temperaturas, así como subproductos geotérmicos asociados.

12.- Subproductos geotérmicos: se refiere a todos los minerales en solución u otros productos que se obtienen de fluidos térmicos naturales, salmueras, gases asociados y vapores de cualquier tipo que se encuentre debajo de la superficie de la tierra, exceptuando hidrocarburos, definido por la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

13.- Titular: se refiere a la persona a quien se le haya adjudicado un derecho geotérmico.

Título I

Actividades Geotérmicas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El reconocimiento es una actividad que tiene por objeto determinar, por medio de observación de la geología del terreno y por estudios geoquímicos, si la zona observada puede ser fuente de recursos geotérmicos. Las actividades de reconocimiento tendrán necesariamente un mínimo impacto en el ambiente.

El reconocimiento es libre en todo el territorio nacional de acuerdo a lo que establece el Reglamento. No se requiere el otorgamiento previo de un derecho geotérmico para su ejercicio.

Artículo 2.- La exploración es una actividad que determina las dimensiones, posición, características y magnitud de los recursos geotérmicos, e incluye la perforación de pozos de gradiente térmica. Se requiere de autorización de recursos geotérmicos para la exploración.

Artículo 3.- La explotación de recursos geotérmicos es aquella actividad con fines comerciales que permite obtener energía geotérmica por medio de vapor, calor o fluidos geotérmicos de baja y alta temperatura u otros. Se requiere de concesión de recursos geotérmicos para la explotación.

CONCORDANCIA: D.S. N° 072-2006-EM, Art. 27

Capítulo II

Áreas de Recursos Geotérmicos

Artículo 4.- En toda solicitud de derecho geotérmico de un área de recursos geotérmicos se debe indicar necesariamente la extensión y ubicación exactas en donde se pretenda efectuar actividades geotérmicas. Dicha extensión se denominará, área de recursos geotérmicos.

Artículo 5.- Toda área de recursos geotérmicos solicitada describirá un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de una poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

Artículo 6.- La unidad básica de medida superficial de un área de recursos geotérmicos es una figura geométrica, determinada por coordenadas UTM, con una extensión de 25 hectáreas, según el sistema de cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.

CONCORDANCIA: D.S. N° 072-2006-EM, Art. 19

Artículo 7.- Las áreas de recursos geotérmicos se otorgarán en extensiones de 25 a 1000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado.

CONCORDANCIA: D.S. N° 072-2006-EM, Art. 19

Artículo 8.- Los derechos geotérmicos podrán otorgarse sobre todo el territorio nacional, con la salvedad establecida en el segundo párrafo del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado, cuya excepción solo podrá hacerse, para cada caso, por necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo por el Consejo de Ministros.

Artículo 9.- El Registro de Concesiones de Derechos Geotérmicos forma parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

Capítulo III

Derechos Diversos Coexistentes

Artículo 10.- En los casos que se presente solicitud de derecho geotérmico sobre un área de recursos geotérmicos con derechos anteriores inscritos, -de diferente naturaleza jurídica, tales como, entre otros, derechos derivados de la legislación de hidrocarburos, minería o electricidad-, el titular del derecho anterior tendrá una única opción preferencial de sustituirse en la solicitud de derecho geotérmico sobre su área de concesión.

El plazo perentorio e improrrogable para ejercer la sustitución es de sesenta (60) días calendario contados a partir del día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la solicitud de derecho geotérmico solicitado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 11.- El plazo establecido en el artículo anterior es de caducidad y si no se ejerce el derecho de preferencia, el solicitante de los derechos geotérmicos podrá continuar normalmente con el trámite respectivo, siendo su derecho inimpugnable por el titular del derecho prioritario, coexistiendo ambos sobre toda o parte de una misma área de concesión.

Artículo 12.- Toda persona beneficiaria de un derecho geotérmico sobre un área de recursos geotérmicos con derechos prioritarios según el Artículo 11, debe ejercer su actividad geotérmica evitando provocar perjuicio material sobre la actividad productiva del titular con derecho prioritario, siendo responsable por los daños ocasionados por el ejercicio de su derecho geotérmico.

Título II

Derechos Geotérmicos

Capítulo I

Autorizaciones

Artículo 13.- La Dirección otorga la autorización de recursos geotérmicos, por la que se faculta a cualquier persona calificada a ejecutar de forma exclusiva actividades de exploración de una determinada área de recursos geotérmicos, con el objeto de buscar evidencia de la presencia de recursos geotérmicos, con arreglo a la ley y al reglamento.

Artículo 14.- El titular de una autorización de recursos geotérmicos, tendrá preferencia para obtener la concesión de recursos geotérmicos sobre el área de recursos geotérmicos, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

CONCORDANCIA: D.S. N° 072-2006-EM, Art. 28

Artículo 15.- Las autorizaciones de recursos geotérmicos, tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la publicación correspondiente en el Diario Oficial El Peruano. La autorización podrá ser prorrogada por dos (2) años más en las condiciones que establezca el reglamento. En cualquier momento, dentro del plazo de vigencia de la autorización, el titular de la misma podrá solicitar una concesión de recursos geotérmicos.

CONCORDANCIA: D.S. N° 072-2006-EM, Art. 22

Capítulo II

Concesiones

Artículo 16.- El Ministerio de Energía y Minas otorga la concesión de recursos geotérmicos, por la que se faculta a cualquier persona calificada a ejecutar actividades de explotación de recursos geotérmicos, con derechos exclusivos en todo o parte del área de recursos geotérmicos, con arreglo a la ley y al reglamento.

Artículo 17.- La resolución ministerial de otorgamiento de concesión, aprobará el respectivo contrato de concesión de área de recursos geotérmicos y autorizará al funcionario para la suscripción del mismo.

Artículo 18.- Las concesiones de recursos geotérmicos tendrán una vigencia de treinta (30) años a partir de la publicación correspondiente en el Diario Oficial El Peruano. Por excepción, la concesión podrá ser prorrogada bajo las condiciones señaladas en el reglamento.

En el caso que se produzca energía geotérmica con fines de generación eléctrica, el contrato de concesión se extenderá automáticamente por el mismo lapso de la concesión o autorización de generación eléctrica. Las actividades de generación de electricidad se rigen por su propia ley.

CONCORDANCIA: D.S. N° 072-2006-EM, Art. 25

Artículo 19.- El contrato de concesión, que constituye ley entre las partes, deberá contener necesariamente las estipulaciones siguientes:

- 19.1 Otorgamiento del derecho geotérmico.
- 19.2 Establecimiento de un programa de inversiones.
- 19.3 Establecimiento de un programa de trabajo.
- 19.4 Información detallada del financiamiento para el proyecto.
- 19.5 Cumplimiento sobre normas ambientales.
- 19.6 Causales de resolución del contrato.
- 19.7 Garantías correspondientes de acuerdo al reglamento; y,
- 19.8 La determinación del área de recursos geotérmicos.
- 19.9 Otras que señale el Reglamento.

Título III

Derechos Comunes

Artículo 20.- El titular de un derecho geotérmico tendrá la facultad de solicitar a la Dirección cualesquiera de los siguientes derechos:

20.1 A usar gratuitamente los terrenos eriazos de la superficie correspondiente al derecho geotérmico en particular, para el fin económico de la misma;

20.2 A ejecutar en propiedades del Estado dentro del área del recurso geotérmico otorgado, las labores propias y necesarias para el normal ejercicio del derecho geotérmico;

20.3 A la imposición de servidumbres necesarias para la ejecución de sus actividades; y,

20.4 A beneficiarse de las servidumbres o derechos de uso sobre el área de recursos geotérmicos otorgados al titular de un derecho geotérmico extinguido.

Artículo 21.- El titular de una concesión tiene facultad de solicitar al Ministerio de Energía y Minas la expropiación de los inmuebles que fueran necesarios para la actividad geotérmica, siempre que se acredite la mayor importancia de la actividad geotérmica sobre la afectada, de acuerdo al reglamento.

Artículo 22.- El titular de un derecho geotérmico tendrá la facultad de acumulación, de renuncia parcial o total, y de cesión, de las áreas de recursos geotérmicos, previa aprobación por resolución directoral o resolución ministerial según sea el caso, con arreglo a lo establecido en el reglamento.

Título IV

Obligaciones Comunes

Artículo 23.- Son obligaciones de todo titular de un derecho geotérmico:

23.1 Cumplir con la presente ley, su reglamento y normas complementarias;

23.2 Cumplir el programa de trabajo establecido;

23.3 Cumplir el compromiso de inversión establecido;

23.4 Cumplir con las condiciones del otorgamiento de la autorización y del contrato de concesión;

23.5 Proporcionar información técnica y económica veraz y permanente de todos los estudios, y de las operaciones realizadas en el área de recursos geotérmicos al OSINERG, en la modalidad y periodicidad que establezca el reglamento;

23.6 Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones, que disponga el OSINERG;

23.7 Pagar los derechos anuales de vigencia, contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores; y cancelar la retribución única al Estado por el uso de los recursos geotérmicos, según corresponda;

23.8 Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente;

23.9 Preservar la renovabilidad del recurso geotérmico; y,

23.10 Realizar las actividades geotérmicas conservando el ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación.

Título V

Extinción de los Derechos Geotérmicos

Artículo 24.- Los derechos geotérmicos se extinguen por renuncia y caducidad, de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento.

24.1 La autorización caduca cuando:

24.1.1 El autorizado no realice el pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad correspondiente, según sea el caso;

24.1.2 El autorizado, luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones con fines de estudios, de acuerdo a las normas ambientales; y,

24.1.3 El autorizado no cumpla con los plazos y condiciones en la realización de los estudios materia de la autorización, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado.

24.2 La concesión caduca cuando:

24.2.1 El concesionario no eleve a escritura pública el contrato de concesión dentro del plazo señalado;

24.2.2 El concesionario no realice los estudios y/o no ejecute las obras e instalaciones en los plazos establecidos en el contrato de concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado;

24.2.3 El concesionario deje de operar sus instalaciones, sin causa justificada, por 876 horas acumuladas durante un año calendario;

24.2.4 El concesionario, luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas ambientales;

24.2.5 El concesionario no realice el pago oportuno correspondiente a la contribución para el sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores, y/o no cancele la retribución única al Estado por el uso de los recursos geotérmicos, o de la penalidad correspondiente, según sea el caso.

Artículo 25.- Los derechos geotérmicos extinguidos podrán ser denunciados libremente treinta (30) días calendario después de publicada en el Diario Oficial El

Peruano la resolución consentida y ejecutoriada que declara extinguido el derecho geotérmico.

Artículo 26.- Los derechos geotérmicos sobre áreas de recursos geotérmicos extinguidos por las causales previstas en el Artículo 24, no podrán ser solicitados en todo o en parte, ni directa ni indirectamente, por el anterior titular ni por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad. Esta prohibición alcanza a los socios del anterior titular.

En los casos de extinción de los derechos geotérmicos por renuncia, estas restricciones son válidas hasta dos (2) años después de haber sido publicada la resolución de extinción del derecho geotérmico.

Título VI

Jurisdicción Administrativa

Artículo 27.- La jurisdicción administrativa en asuntos geotérmicos será ejercida por el OSINERG y la Dirección de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El reglamento señalará las sanciones y multas por el incumplimiento e infracciones a la presente ley. Los ingresos obtenidos por estos conceptos, constituirán recursos propios del OSINERG.

Título VII

Procedimientos

Artículo 28.- En caso que dos o más solicitudes de otorgamiento de derechos geotérmicos recaigan total o parcialmente sobre una misma área de recursos geotérmicos, se amparará al que presentó primero su solicitud.

Artículo 29.- Mientras se encuentre en trámite una solicitud, debidamente calificada, de otorgamiento de derechos geotérmicos, sobre un área de recursos geotérmicos; y no haya sido resuelta definitivamente su procedencia; se admitirá condicionalmente otras solicitudes, de acuerdo al reglamento.

Artículo 30.- Toda solicitud de otorgamiento de derechos geotérmicos, deberá cumplir necesariamente con los requisitos siguientes:

30.1 Indicación de las coordenadas UTM del área de recursos geotérmicos;

30.2 Adjuntar el recibo de pago por derecho de trámite;

30.3 Constancia de pago, del derecho anual de vigencia, cuando se trata de una solicitud de otorgamiento de autorización;

30.4 Información empresarial del solicitante;

30.5 Memoria descriptiva y planos completos del proyecto;

30.6 Cronograma detallado de ejecución de obras;

- 30.7 Presupuesto detallado del proyecto;
- 30.8 Estudio de impacto ambiental;
- 30.9 Garantías correspondientes;
- 30.10 Publicación de la solicitud; y,
- 30.11 Otras que señale el reglamento.

Artículo 31.- Para efectos de la calificación de las solicitudes de derechos geotérmicos, en el reglamento se fijarán los requisitos técnicos, legales, económicos y financieros; así como la experiencia y capacidad necesarias de los solicitantes de un derecho geotérmico; con la finalidad de garantizar el desarrollo sostenido de las actividades geotérmicas; acorde con las características del área de recursos geotérmicos, con la inversión requerida y el estricto cumplimiento de las normas de protección del ambiente.

Título VIII

Garantías de Promoción a la Inversión

Capítulo I

Impuesto a la Renta

Artículo 32.- Los titulares de concesiones de recursos geotérmicos estarán sujetos al régimen tributario común del impuesto a la renta, a las normas específicas que en esta ley se establecen y se regirán por el régimen aplicable vigente al momento de la celebración del contrato.

Cuando los titulares de concesiones sean sucursales de empresas constituidas en el exterior, el impuesto a la renta recaerá únicamente sobre sus rentas gravadas de fuente peruana.

Entiéndase que si los titulares de concesiones obtienen adicionalmente rentas por actividades que se llevan a cabo parte en el país y parte en el extranjero, sólo respecto de estas rentas, es aplicable el régimen previsto para las operaciones petroleras en la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 33.- Los titulares de concesiones, cualquiera sea su forma de organización o estructura societaria, serán considerados como personas jurídicas para los efectos del impuesto a la renta.

Los titulares de concesiones que se asocien, están directa e individualmente obligadas al pago del impuesto a la renta.

Artículo 34.- Los titulares de autorizaciones y de concesiones que realicen actividades de exploración o explotación de recursos geotérmicos, en más de un contrato de concesión y que además desarrollen otras actividades relacionadas con recursos geotérmicos y actividades energéticas conexas, determinarán los resultados de cada ejercicio en forma independiente por cada contrato y por cada actividad para los efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Si en uno o más contratos de concesión o actividades se generasen pérdidas arrastrables, éstas podrán ser compensadas con la utilidad generada por otro u otros contratos de concesión o actividades relacionadas, a opción del concesionario.

Las inversiones realizadas en un contrato de concesión, en la que no se hubiera llegado a la etapa de explotación comercial, serán acumuladas al mismo tipo de inversiones efectuadas en otro contrato en la que sí se haya llegado a dicha etapa y el total se amortizará mediante el método elegido, conforme a lo previsto en el Artículo 35 de la presente ley.

CONCORDANCIA: D.S. N° 072-2006-EM, Art. 106

Artículo 35.- Los gastos de exploración, dentro de los límites que fije el reglamento, así como las inversiones que realicen los titulares de concesiones hasta la fecha en que se inicie la explotación comercial de los recursos geotérmicos, incluyendo el costo de los pozos, serán acumulados en una cuenta cuyo monto, a opción del titular y respecto de cada contrato, se amortizará de acuerdo con cualesquiera de los dos métodos o procedimientos siguientes:

36.1 En base a la unidad de producción; o,

36.2 Mediante la amortización lineal, deduciéndolos en porciones iguales, durante un período no menor de cinco (5) ejercicios anuales.

Iniciada la explotación comercial se deducirá como gasto del ejercicio, todas las partidas correspondientes a egresos que no tengan valor de recuperación.

El desgaste que sufran los bienes depreciables se compensará mediante la deducción de castigos que se computarán anualmente, conforme al régimen común del impuesto a la renta, a la fecha de suscripción de cada contrato.

La depreciación que efectúen los titulares deberá ser comunicada a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Los gastos por servicios prestados a los titulares de concesiones por no domiciliados, serán deducibles del impuesto a la renta con sujeción al cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

CONCORDANCIA: D.S. N° 072-2006-EM, Art. 109

Artículo 36.- En el contrato de concesión deberá precisarse el método de amortización que utilizará el titular, el que no podrá ser variado.

En caso de optarse por el método de amortización lineal, deberá convenirse en el mismo contrato el período en el que se efectuará la amortización.

Capítulo II

Derechos Arancelarios

Artículo 37.- Los titulares de derechos geotérmicos podrán importar todos los bienes e insumos que sean necesarios para la ejecución de sus actividades geotérmicas.

Artículo 38.- La importación de bienes e insumos requeridos por los titulares de una autorización de recursos geotérmicos para las actividades de exploración, se encuentran exonerados de todo tributo, incluyendo aquellos que requieren de mención expresa, por el plazo de duración de dicha autorización, de acuerdo a la lista de bienes que se aprobará mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Energía y Minas, y Economía y Finanzas.

CONCORDANCIA: D.S. N° 072-2006-EM, Art. 119

Artículo 39.- Los titulares de derechos geotérmicos no podrán exportar los bienes ingresados bajo el régimen de exoneración a que se refiere el artículo precedente, ni destinarlos a otros fines; salvo lo previsto en la Ley General de Aduanas y sus normas reglamentarias.

Capítulo III

Contabilidad

Artículo 40.- Los titulares de derechos geotérmicos podrán llevar su contabilidad en moneda extranjera, con arreglo a la normatividad vigente y las prácticas contables aceptadas en el Perú.

Capítulo IV

Garantías

Artículo 41.- El Estado garantiza a los titulares de derechos geotérmicos que el régimen tributario vigente al momento que se otorguen las autorizaciones o se suscriban los contratos de concesión de recursos geotérmicos, permanecerá invariable durante la vigencia de los mismos para efectos de cada autorización o contrato de concesión.

CONCORDANCIA: D.S. N° 072-2006-EM, Art. 119

Artículo 42.- Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Energía y Minas con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, está autorizado a suscribir convenios otorgando las garantías y seguridades correspondientes. Los titulares de derechos geotérmicos podrán, a su solicitud, suscribir convenios de estabilidad jurídica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 662 y Decreto Legislativo N° 757 y en cuyo texto se indicará el tratamiento tributario dispuesto en los contratos de concesión de recursos geotérmicos. Mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y Economía y Finanzas se aprobarán los modelos de contratos de estabilidad jurídica.

Capítulo V

Ingresos del Estado

Artículo 43.- Los concesionarios dedicados a la explotación de recursos geotérmicos están afectos al pago de una retribución anual al Estado por dicho uso, tomando en cuenta la energía producida y una tarifa que no podrá ser superior al uno (1%) por

ciento del precio promedio de energía a nivel de generación hidroeléctrica de acuerdo al procedimiento que señale el reglamento.

Por decreto supremo se podrá establecer la retribución que corresponda a los diferentes usos distintos a la generación eléctrica.

CONCORDANCIA: D.S. N° 072-2006-EM, Art. 122

Artículo 44.- El canon aplicable a la explotación del recurso geotérmico será establecido conforme a ley expresa sobre la materia.

Artículo 45.- A partir de la fecha en que se otorgue la autorización, el titular estará obligado al pago adelantado del derecho de vigencia, de conformidad a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 46.- Los concesionarios deberán contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores, mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas, que en ningún caso podrán ser superiores al uno (1%) por ciento de sus ventas anuales.

CONCORDANCIA: D.S. N° 072-2006-EM, Art. 121

Título IX

Protección al Ambiente

Artículo 47.- Todo titular de un derecho geotérmico será responsable por todo perjuicio, pérdida, daño o lesión causada al Estado, personas, bienes y al ambiente como resultado de su trabajo u operaciones.

Artículo 48.- Todo titular de un derecho geotérmico tiene la obligación de velar por la seguridad y salud de sus trabajadores y de facilitar las inspecciones ordenadas por el OSINERG o por la autoridad correspondiente.

Artículo 49.- Toda solicitud para el otorgamiento de derechos geotérmicos deberá presentarse acompañada del Estudio de Impacto Ambiental con carácter de declaración jurada.

Dicho estudio deberá indicar la situación ambiental actual y antecedentes en los lugares en los que se llevarán a cabo la actividad geotérmica. Igualmente deberá indicar los efectos previsibles al ambiente como consecuencia de la implantación de la actividad geotérmica; de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Los solicitantes estarán en la obligación de ampliar la referida información a requerimiento de la Dirección.

Título X

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Capítulo I

Disposiciones Complementarias

Primera.- Ninguna persona podrá directa o indirectamente perforar, extraer, tomar, usar o mediante cualquier otra forma, beneficiarse de los recursos geotérmicos, salvo en la forma prescrita por la presente ley.

Segunda.- El Poder Ejecutivo organiza el Registro de Concesiones de Derechos Geotérmicos de conformidad con la Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

Capítulo II

Disposiciones Transitorias

Primera.- Por decreto supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección.

Segunda.- Dentro de ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará el reglamento correspondiente.

Capítulo III

Disposiciones Finales

Primera.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Segunda.- Esta ley entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Energía y Minas

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26848, se aprobó la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos a través de la cual se norma lo relativo al aprovechamiento de los recursos geotérmicos del suelo y del subsuelo del territorio nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 072-2006-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2008-EM, y por el Decreto Supremo N° 009-2009-EM, reglamentó la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos;

Que, resulta necesario realizar una nueva reglamentación de la Ley N° 26848, a fin de reorganizar y desarrollar los diversos aspectos que la mencionada Ley dispone sean reglamentados, con la finalidad de que, en concordancia con el papel promotor otorgado al Estado, se logre el racional desarrollo de los recursos geotérmicos para asegurar el abastecimiento de energía necesaria para el crecimiento económico, el bienestar de la población y la eficiente diversificación de las fuentes de energía del país, cautelando el desarrollo de las referidas actividades, su acceso y libre competencia, de acuerdo a ley;

De conformidad al inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1º.- Derogación del actual Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos y sus normas modificatorias.

Deróguese el Reglamento de la Ley N° 26848, Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2006-EM, así como el Decreto Supremo N° 016-2008-EM y el Decreto Supremo N° 009-2009-EM.

Artículo 2º.- Aprobación del nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 26848, Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos, conformado por un Título Preliminar, cuatro (04) Títulos, sesenta y cinco (65) artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias, una (01) Disposición Transitoria y un (01) Anexo de Definición de Términos, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE RECURSOS GEOTÉRMICOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Terminología

Cuando en el texto del presente Reglamento se empleen los términos “Ley”, “Reglamento”, “Ministerio”, “Dirección”, “OSINERGMIN” y “DGAAE” se deberá entender que se refieren a la Ley Nº 26848, Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos; al presente Reglamento, al Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Electricidad, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, respectivamente.

Cuando se citen artículos sin mencionar la norma a la que corresponden, se entiende que se refieren al presente Reglamento.

Artículo 2º.- Opción preferencial de sustitución

El artículo 10º de la Ley sólo será de aplicación para las solicitudes de autorización. Tales solicitudes procederán únicamente sobre el área superpuesta y serán acompañadas de:

- 2.1. Solicitud de autorización con los requisitos señalados en el artículo 12º del Reglamento;
- 2.2. Copia del título del derecho anterior debidamente inscrito, cuando corresponda;
- 2.3. Constancia de vigencia emitida por la autoridad competente.

De omitirse algún requisito, la Dirección observará la solicitud de sustitución concediendo un plazo de cinco (05) días para que la subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud y continuar el trámite de la solicitud del derecho geotérmico.

Admitida la solicitud de sustitución, la Dirección emitirá resolución teniendo por sustituido al titular del derecho anterior en la solicitud del derecho geotérmico, y disponiendo la devolución del derecho de trámite pagado conforme al TUPA.

Artículo 3º.- Planos

Los planos serán presentados en la escala 1:10000, salvo disposición distinta. Todos los documentos que se presenten, por cualquier causa, deberán estar suscritos por el titular o su representante legal.

Artículo 4º.- Inscripción de Concesiones

Las concesiones, así como los actos y contratos que las afecten, serán inscritas en el Registro de Concesiones de Derechos Geotérmicos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 5º.- Cómputo de plazos

Los plazos otorgados al solicitante para subsanar observaciones o presentar información, y los que sean requeridos para resolver oposiciones u otros incidentes, no serán computados para los efectos del plazo máximo de los procedimientos administrativos.

TÍTULO I

ACTIVIDADES GEOTÉRMICAS

RECONOCIMIENTO

Artículo 6º.- Reconocimiento

El reconocimiento es libre en todo el territorio nacional.

Esta actividad se limita a observar si la zona de interés puede ser fuente de recursos geotérmicos.

Está prohibido efectuar el reconocimiento en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa y expresa otorgada por la autoridad competente.

EXPLORACIÓN

Artículo 7º.- Exploración

La exploración es la actividad geotérmica destinada a determinar las dimensiones, posición, características y magnitud de los recursos geotérmicos que puedan hallarse en el área.

Está compuesta por dos (02) fases:

7.1 Fase I: Para la realización de estudios previos a la perforación de pozos exploratorios profundos.

7.2 Fase II: Para la realización de perforación de pozos exploratorios profundos, que implica la perforación como mínimo de tres (03) pozos.

Sólo podrá desarrollar la actividad de exploración de recursos geotérmicos la persona que haya adquirido el derecho de Autorización conforme a la Ley y al Reglamento.

El período solicitado para la Fase I no podrá exceder los dos (02) años y para la Fase II no podrá exceder de un (01) año;

Se podrán acumular solicitudes de Autorización de un mismo petitionerario hasta un límite de 20000 Ha.

En el caso de acumulación de solicitudes de Autorización, el número mínimo de pozos exploratorios profundos será aplicable para el conjunto de solicitudes acumuladas.

EXPLOTACIÓN

Artículo 8º.- Explotación

La Explotación es la actividad geotérmica destinada a obtener energía geotérmica por medio del aprovechamiento comercial del fluido geotérmico, de una zona geotérmica que no supere las 100 Ha.

TÍTULO II

DERECHOS GEOTÉRMICOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º.- Garantía

Quien pretenda asumir los derechos y obligaciones de un titular de derechos geotérmicos, en la oportunidad de solicitar la aprobación correspondiente debe presentar a la Dirección una garantía irrevocable, incondicionada y de ejecución automática por el mismo monto que el Reglamento exige para solicitar el respectivo derecho geotérmico.

La garantía consistirá en una carta fianza extendida por una institución financiera o de seguros que opere en el país.

Artículo 10º.- Lugar de presentación de solicitudes y prelación

Las solicitudes de otorgamiento de derechos geotérmicos sobre un área de recurso geotérmico, serán presentadas en la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio en la Capital de la República.

La recepción de las solicitudes se hará en estricto orden de presentación, y la numeración de registro de ingreso generada en esta Oficina se utilizará para efectos de determinar la prioridad entre ellas.

Artículo 11º.- Superposición de áreas solicitadas

De conformidad con lo establecido en el artículo 29º de la Ley, cuando se presenten dos o más solicitudes de derechos geotérmicos sobre una misma área, la Dirección procederá a evaluarlas.

En los expedientes de aquéllas que resulten admitidas, se declarará la suspensión del trámite hasta tanto no se resuelva definitivamente la validez de la solicitud prioritaria, notificándose a los respectivos solicitantes.

En caso de otorgarse el derecho a la primera solicitud, las demás serán declaradas improcedentes y devueltas al interesado. En caso contrario, la Dirección dispondrá la continuación del trámite con la segunda solicitud conforme al procedimiento ordinario. De ser el caso, la misma regla se aplicará sucesivamente.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Artículo 12º.- Requisitos de admisibilidad

La solicitud para el otorgamiento de una Autorización deberá presentarse a la Dirección, con los siguientes datos y acompañada de los siguientes documentos:

12.1. Identificación del solicitante y domicilio legal;

12.2. Copia simple de la Escritura Pública de Constitución de la empresa si el solicitante es una persona jurídica. Deberá acreditarse la inscripción de la misma en el Registro Público correspondiente;

12.3. Identificación de la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas solicitadas, precisando las coordenadas UTM (PSAD56) de los vértices, el nombre de la Carta y de la Zona en que se ubica el área, adjuntando el plano del área respectiva;

12.4. Memoria Descriptiva y planos del proyecto de exploración;

12.5. Cronograma y Presupuesto por partidas principales con indicación precisa del número de pozos e hitos de la ruta crítica y por cada una de las Fases.

12.6. Declaración jurada a través de la cual se establece el compromiso de contar con Estudio Ambiental aprobado por la DGAAE, antes del inicio de los trabajos de exploración. El Estudio Ambiental se otorgará en función a la naturaleza de la actividad.

12.7. Comprobante de pago por derechos de trámite de conformidad con el TUPA.

Artículo 13º.- Evaluación de la solicitud

La solicitud será evaluada por la Dirección, la que podrá formular observación dentro del plazo de quince (15) días desde la presentación, notificando al solicitante con la indicación precisa de las deficiencias encontradas o de la información omitida. La subsanación deberá ser presentada a la Dirección en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud.

Artículo 14º.- Publicación del aviso

Admitida la solicitud, la Dirección notificará al solicitante acompañando el aviso que deberá ser publicado por dos (02) días consecutivos por cuenta del interesado en el Diario Oficial El Peruano y en otro de circulación nacional.

Las publicaciones serán efectuadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la admisión a trámite.

Dentro del plazo de cinco (05) días desde la última publicación, el solicitante deberá presentar a la Dirección las hojas completas de los diarios donde aparecen los avisos.

Artículo 15º.- Otorgamiento de la Autorización

De no haberse formulado oposición, o éstas hayan sido resueltas a favor del peticionario en la vía administrativa, y habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad, la Dirección procederá a efectuar la evaluación técnico-normativa pertinente con la finalidad de decidir si procede o no el otorgamiento de la Autorización, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles

posteriores a la fecha de la última publicación del aviso a que se refiere el artículo 14° del Reglamento. De no resolverse en este plazo se dará por denegada.

Previamente al otorgamiento de la autorización, la Dirección requerirá al solicitante para que, dentro del plazo de cinco (05) días de notificado, cumpla con presentar el comprobante de pago del Derecho de Vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento, bajo apercibimiento de declarar en abandono la solicitud.

La Resolución Directoral que otorgue la autorización será publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano por el titular dentro del plazo de cinco (05) días desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 16°.- Vigencia

La Resolución que otorgue la Autorización fijará el plazo de su vigencia, el mismo que se contará desde la fecha de su publicación, conforme al artículo 15° de la Ley.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE UNA AUTORIZACIÓN

Artículo 17°.- Obligaciones

17.1 Presentar el comprobante de pago del Derecho de Vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento.

17.2 Si el titular decidiera continuar con la Fase II, treinta (30) días antes del vencimiento de la Fase I deberá presentar a la Dirección una garantía equivalente al cinco por ciento (5%) del presupuesto para la Fase II y con vigencia por el tiempo que esta Fase figure en el cronograma a que se refiere el numeral 12.5 del Reglamento.

17.3 El titular está obligado a presentar a OSINERGMIN la información requerida conforme a los procedimientos que esta entidad establezca.

17.4 El titular está obligado a entregar al INGEMMET la información técnica obtenida y procesada en la autorización, una vez concluidas las Fases que la conforman.

Artículo 18°.- Solicitud de prórroga del plazo

Conforme al artículo 15° de la Ley, la prórroga de la vigencia de la Autorización sólo podrá ser otorgada una vez, por un período de hasta dos (02) años, y únicamente si el titular no hubiese concluido con el programa de exploración de recursos geotérmicos dentro del plazo original.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada a la Dirección con una anticipación no menor de seis (06) meses a la fecha de vencimiento del plazo original, acompañando lo siguiente:

18.1. Informe detallado de los trabajos realizados, por lo menos, hasta un (01) mes antes de la solicitud de prórroga;

18.2. Programa de trabajo que ha quedado pendiente de desarrollo, y programa de trabajo a desarrollar durante el período de prórroga solicitado;

18.3. Garantía con vigencia hasta la finalización del período de prórroga solicitado. En caso que la prórroga solicitada sea hasta por un (01) año, el monto de la garantía será equivalente el doble de la garantía inicial. Por más de un (01) año, el monto de la garantía será el triple de la garantía inicial;

18.4. Comprobante de pago de los derechos de trámite conforme al TUPA;

18.5. Constancia de estar al día en el pago del Derecho de Vigencia.

La solicitud de prórroga será evaluada por la Dirección en el plazo de quince (15) días desde su presentación.

En caso de ser observada, notificará al titular para que la subsane dentro del plazo de cinco (05) días bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

La Dirección emitirá resolución dentro del plazo de treinta (30) días desde la presentación de la solicitud. La resolución que otorga la prórroga será publicada por una (01) vez en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación nacional, por cuenta del titular, quien lo deberá acreditar en el expediente.

Artículo 19º.- Incumplimiento de obligaciones

Si al vencimiento del plazo otorgado el titular no hubiera cumplido con sus obligaciones, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía y el titular está obligado a entregar al INGEMMET la información técnica obtenida y procesada en la autorización.

Artículo 20º.- Derecho preferente para obtener Concesión

El titular de una Autorización que se encuentre al día en sus obligaciones, tendrá el derecho preferente a que se refiere el artículo 14º de la Ley hasta un (01) año posterior a la vigencia de su Autorización.

El derecho preferente se ejerce sobre el área superpuesta, total o parcialmente, al área de recursos geotérmicos en la cual esté desarrollando, o haya desarrollado, la actividad de exploración.

La solicitud de Concesión se tramita conforme a lo dispuesto en los artículos 21º y siguientes del Reglamento.

SOLICITUD DE CONCESIÓN

Artículo 21º.- Requisitos de admisibilidad

La solicitud para el otorgamiento de una Concesión deberá presentarse a la Dirección, con los siguientes datos y acompañada de los siguientes documentos:

21.1. Identificación del solicitante y domicilio legal;

21.2. Copia simple de la Escritura Pública de Constitución de la empresa, si el solicitante es una persona jurídica. Deberá acreditarse la inscripción de la misma en el Registro Público correspondiente;

21.3. Copia simple de la Resolución de otorgamiento de la Autorización, si fuera el caso;

21.4. Copia de la Declaración de Recursos Geotérmicos Comerciales, si fuera el caso;

21.5. Identificación de la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas solicitadas, precisando las coordenadas UTM (PSAD56) de los vértices, el nombre de la Carta y de la Zona en que se ubica el área, adjuntando el plano del área respectiva;

21.6. Informe técnico sobre las posibilidades de producción y propuesta del solicitante respecto de ellas;

21.7. Fecha estimada de inicio de la producción;

21.8. Memoria Descriptiva y planos del proyecto de explotación;

21.9. Capacidad proyectada de producción y escala de operaciones;

21.10. Programa de trabajo y cronograma de ejecución del mismo;

21.11. Presupuesto del proyecto y programa de inversiones;

21.12. Declaración jurada a través de la cual se establece el compromiso de contar con el Estudio Ambiental aprobado por la DGAAE, antes del inicio de los trabajos de explotación. El Estudio Ambiental se otorgará en función a la naturaleza de la actividad

21.13. Garantía por un monto equivalente al uno por ciento (1%) del presupuesto, vigente hasta la suscripción del correspondiente contrato de Concesión;

21.14. Recibo de pago de los derechos de trámite de conformidad con el TUPA.

Artículo 22º.- Evaluación de la solicitud

La solicitud será evaluada por la Dirección, la que podrá formular observación dentro del plazo de quince (15) días desde la presentación, notificando al solicitante con la indicación precisa de las deficiencias encontradas o de la información omitida. La subsanación deberá ser presentada a la Dirección en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud y disponer la devolución de la garantía.

Artículo 23º.- Publicación del aviso

Admitida la solicitud, la Dirección notificará al solicitante acompañando el aviso que deberá ser publicado por dos (02) días consecutivos por cuenta del interesado en el Diario Oficial El Peruano y en otro de circulación nacional.

Las publicaciones serán efectuadas dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la admisión a trámite

Dentro del plazo de cinco (05) días desde la última publicación, el solicitante deberá presentar a la Dirección las hojas completas de los diarios donde aparecen los avisos.

Artículo 24º.- Otorgamiento de la Concesión

La solicitud de Concesión que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento deberá resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la fecha de la última publicación del aviso a que se refiere el artículo 23º del Reglamento. De no resolverse en este plazo se dará por denegada y se devolverá la garantía.

La Resolución Ministerial que la otorgue será publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano por el titular dentro del plazo de cinco (05) días desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 25º.- Vigencia

La Resolución que otorgue la concesión fijará el plazo de su vigencia, el mismo que se contará desde la fecha de su publicación conforme al artículo 18º de la Ley. Asimismo, aprobará el Contrato de Concesión y autorizará al funcionario que lo suscribirá en nombre del Estado.

Artículo 26º.- Carácter contractual

La Concesión adquiere carácter contractual cuando el titular suscribe el contrato, el mismo que deberá ser elevado a Escritura Pública, debiéndose insertar en ella el texto de la Resolución Ministerial.

El titular queda obligado de entregar a la Dirección un Testimonio de la Escritura Pública, debidamente inscrita en los Registros Públicos, dentro del plazo de diez (10) días desde la fecha de inscripción. Los gastos que esto irrogue serán de cargo y cuenta del titular.

Artículo 27º.- Garantía de ejecución de obras

Además de lo señalado en el artículo 19º de la Ley, el Contrato de Concesión comprenderá la obligación del titular de presentar una garantía por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del presupuesto, con vigencia hasta la conclusión y verificación de las obras por OSINERGMIN.

El titular podrá solicitar la liberación parcial de la garantía presentada cada vez que ejecute un veinticinco por ciento (25%) del presupuesto total de las obras. Para tal efecto, el avance de las obras deberá ser comprobado y verificado por el OSINERGMIN.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE UNA CONCESIÓN

Artículo 28º.- Información sobre trabajos de explotación

El titular de una Concesión está obligado a presentar a la Dirección y al OSINERGMIN, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes, la siguiente información del mes anterior referida a:

28.1. Información de producción;

28.2. Información comercial;

28.3. Otras informaciones que la Dirección y OSINERGMIN considere pertinente.

La Dirección establecerá los formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales los titulares de Concesiones de recursos geotérmicos deberán remitir dicha información.

Artículo 29º.- Solicitud de prórroga del plazo

Conforme al artículo 18º de la Ley, la prórroga de la vigencia de la Concesión podrá ser otorgada por un período de hasta diez (10) años cada vez, y únicamente si el titular la solicita con una anticipación no menor de seis (06) meses a la fecha de vencimiento del plazo original.

Las prórrogas sucesivas serán solicitadas con la misma anticipación.

La solicitud de prórroga será acompañada de los requisitos pertinentes a que se refiere el artículo 51º, y será tramitada siguiendo el mismo procedimiento de una solicitud de Concesión.

Artículo 30º.- Contratos relacionados con derechos geotérmicos

Los actos y contratos que se celebren sobre derechos geotérmicos se rigen por las reglas generales del derecho común, en todo lo que no se oponga a lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Constarán en Escritura Pública y deberán inscribirse en el Registro pertinente para que surtan efecto frente al Estado y terceros.

SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Artículo 31º.- Acuerdos preliminares

Antes de la iniciar la Fase II de una exploración geotérmica o las actividades correspondientes a una explotación geotérmica, deberá contar con los acuerdos suscritos con los propietarios de los terrenos a ser afectados por la actividad geotérmica. Caso contrario podrá solicitar la respectiva Imposición de Servidumbre conforme el artículo siguiente.

El concesionario deberá informar a la Superintendencia de Bienes Nacionales acerca de los terrenos eriazos que usará para realizar la actividad geotérmica.

Artículo 32º.- Requisitos de admisibilidad de solicitud de Imposición de Servidumbre

El titular de un derecho geotérmico solicitará la imposición de servidumbre mediante escrito presentado a la Dirección, acompañando los siguientes requisitos:

32.1. Duración;

32.2. Justificación técnica y económica, con el detalle de las obras a ejecutarse y/o del uso que se dará al área a ser gravada;

32.3. Relación de los predios afectados, señalando el valor estimado de la compensación por cada uno, o el que se haya pactado con el propietario; ubicación y extensión requerida, y el nombre y domicilio de cada propietario, si fuese conocido. En los casos que no se haya identificado al propietario, el titular deberá adjuntar una declaración jurada manifestando que ha agotado todos los medios para establecer la identidad y el domicilio del propietario;

32.4. Descripción de la situación y uso actual de los predios a afectar;

32.5. Memoria descriptiva y plano general detallados de la servidumbre solicitada, a los que se adjuntará el plano donde se ubica el área afectada de cada uno de los predios sirvientes, delimitada con coordenadas UTM (PSAD56);

32.6. De ser el caso, copia del acuerdo de compensación que el titular haya suscrito con el propietario del predio afectado. El acuerdo de compensación debe estar formalizado con la certificación de la firma de las partes por Notario Público o Juez de Paz;

32.7. Comprobante de pago de los derechos de trámite conforme al TUPA;

Los planos y la información referida a cada predio con cuyo propietario conocido no exista acuerdo, deberá ser presentada en forma individual por cada predio y en dos (2) ejemplares.

La solicitud será evaluada por la Dirección, la que podrá formular observación dentro del plazo de cinco (05) días desde la presentación, notificando al titular con la indicación precisa de las deficiencias encontradas o de la información omitida. La subsanación deberá ser presentada a la Dirección en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la solicitud.

Artículo 33º.- Notificación al propietario del predio a ser gravado

Una vez admitida la solicitud, la Dirección notificará al propietario con quien no exista acuerdo de compensación, adjuntando copia de la solicitud y de los documentos que la sustentan. El propietario deberá exponer su opinión dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de notificado.

Cuando el propietario del predio no sea conocido, o fuere incierto o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario, la Dirección notificará al titular del derecho geotérmico el modelo del aviso para que lo publique, a su

cargo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado. La publicación se efectuará por dos (02) días hábiles consecutivos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se encuentra ubicado el predio.

Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado con el aviso, el titular presentará a la Dirección las publicaciones ordenadas.

Artículo 34º.- Presentación de oposición

La oposición a la solicitud de imposición de servidumbre será presentada a la Dirección dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación al propietario. Cuando se trate de los casos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, el plazo correrá desde la fecha de la última publicación del aviso.

La oposición sólo será procedente si se sustenta en aspectos técnicos o en el incumplimiento de las normas de seguridad.

Se correrá traslado de la oposición al titular del derecho geotérmico por el término de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por cierto lo expuesto por el opositor.

Artículo 35º.- Prueba y resolución sobre la oposición

De oficio o a solicitud de parte, la Dirección podrá abrir a prueba la oposición por el término de diez (10) días hábiles, y podrá solicitar al OSINERGMIN los informes que resulten necesarios para mejor resolver la oposición formulada.

La Dirección resolverá la oposición dentro del plazo de diez (10) días hábiles de absuelto el traslado por el titular o de vencido el plazo de la etapa probatoria.

Artículo 36º.- Valorización administrativa

Vencido el plazo para presentar oposición, o resueltas las que se hayan presentado, se procederá a determinar el monto de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, que debe ser pagada por el titular, si no ha sido materia de acuerdo entre las partes.

Para tal efecto, la Dirección encargará la valorización de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, por las áreas por ser gravadas, a cualquier Institución especializada, salvo que las partes hayan designado de común acuerdo a quien se encargue de la valorización y lo hayan comunicado a la Dirección dentro del plazo previsto en el artículo 32º del Reglamento. El pago de los honorarios correspondientes a la entidad encargada de la valorización será de cargo del

titular.

Si en el predio por ser gravado con servidumbre algún tercero ejerce legítimamente derechos otorgados por el Estado, la Dirección, a solicitud de parte y por cuenta y cargo de quien lo solicite, encargará a una institución especializada la realización de una inspección a efectos que determine la existencia de daños y perjuicios y, si fuera el caso, la valorización de la indemnización por dicho concepto. La Dirección notificará a las partes el informe pericial. De ser el caso, el tercero podrá reclamar el pago a que hubiere lugar ante el Poder Judicial.

Artículo 37º.- Pago de la compensación

El monto de la compensación, si fuera el caso, será pagado por el titular directamente al propietario.

Cuando el propietario del predio se niegue a recibir la compensación, el titular efectuará el pago consignando judicialmente el monto que corresponda dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, quedando sujeto dicho pago a las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil.

Si vencido el plazo el titular no cumpliera con efectuar el pago, perderá el derecho a la imposición de servidumbre.

Artículo 38º.- Imposición de la Servidumbre y causales para su extinción

En la misma Resolución se impondrá la servidumbre y se dará al titular posesión de la parte requerida del predio sirviente a efectos que cumpla el propósito para el que se impone la servidumbre.

La Resolución que pone fin a la vía administrativa, sólo podrá ser contradicha ante el Poder Judicial, en lo referente al monto fijado como compensación.

A solicitud de parte o de oficio, será declarada la extinción de la servidumbre cuando:

38.1. El titular no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo establecido;

38.2. El propietario del predio afectado demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce (12) meses consecutivos;

38.3. Sin autorización previa, se destine la servidumbre a fines distintos para los cuales fue

impuesta;

38.4. Se concluya la finalidad para la cual fue impuesta la servidumbre.

SOLICITUDES DE ACUMULACIÓN DE DERECHOS GEOTÉRMICOS

Artículo 39º.- Condiciones mínimas para la acumulación

Sólo podrán acumularse derechos geotérmicos de la misma naturaleza, siempre que sean colindantes entre sí, al menos por un lado, y de un mismo titular. Para que proceda la acumulación se requiere que el titular se encuentre al día en sus obligaciones respecto a los derechos cuya acumulación solicita.

Artículo 40º.- Requisitos de admisibilidad

La solicitud de acumulación será presentada a la Dirección acompañada de:

40.1. Certificado de gravámenes que acredite que no existen derechos de terceros o, en caso de existir, el consentimiento de estos últimos respecto a la acumulación;

40.2. Comprobante de pago de los derechos de trámite conforme al TUPA;

40.3. Planos donde se distingan los derechos que se acumulan y de la acumulación, señalando las respectivas coordenadas UTM (PSAD56).

Artículo 41º.- Evaluación de la solicitud

La Dirección evaluará la solicitud de acumulación dentro del plazo de quince (15) días desde la fecha de su presentación. En caso de ser observada, notificará al titular para que presente la subsanación dentro del plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la solicitud.

Artículo 42º.- Plazo para resolver

De no haberse formulado observación, o subsanada dentro del plazo concedido la que se hubiere formulado, la Dirección se pronunciará sobre la acumulación de autorizaciones dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de su presentación. Tratándose de acumulación de concesiones, la Dirección elevará el expediente con el proyecto de Resolución que se pronuncie al respecto, la que será emitida dentro del mismo plazo.

Artículo 43º.- Contenido de la Resolución

La Resolución que aprueba la acumulación precisará su área, y dispondrá el archivamiento de los expedientes de los derechos acumulados a partir de la fecha en que quede consentida, momento a partir del cual la acumulación adquirirá título firme.

Artículo 44º.- Inscripción de la Acumulación de Concesiones

El titular procederá a inscribir la Resolución que se pronuncie sobre la acumulación en la partida respectiva, según corresponda.

Los gravámenes o medidas judiciales anotados o inscritos en el Registro correspondiente respecto a los derechos geotérmicos acumulados, recaerán en el nuevo título.

SOLICITUDES DE FRACCIONAMIENTO DE DERECHOS GEOTÉRMICOS

Artículo 45º.- Condiciones mínimas para el Fraccionamiento

El área de un derecho geotérmico podrá ser fraccionada a solicitud del titular con título firme, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones respecto al derecho cuyo fraccionamiento solicita. El área de cada uno de los derechos resultantes del fraccionamiento no podrá ser inferior a 25 Ha.

Artículo 46º.- Quiebre de la colindancia entre cuadrículas

Si por causa de renuncia parcial, transferencia u otra causa, se prevea el quiebre de la colindancia del conjunto de cuadrículas, el titular solicitará previamente a la Dirección el fraccionamiento del derecho geotérmico.

Artículo 47º.- Requisitos de admisibilidad

La solicitud de fraccionamiento se presentará a la Dirección indicando y acompañando:

47.1. El código del derecho geotérmico a ser fraccionado;

47.2. Plano con indicación precisa de las coordenadas UTM (PSAD56) del derecho a fraccionar y de los nuevos derechos resultantes;

47.3. Certificado de gravámenes que acredite que no existen derechos de terceros o, en caso de existir, el consentimiento de éstos últimos respecto al fraccionamiento;

47.4. Comprobante de pago de los derechos de trámite conforme al TUPA.

Artículo 48º.- Conformación de los expedientes de los derechos fraccionados

Admitida la solicitud, la Dirección dispondrá que el titular, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, presente copias certificadas del expediente completo del derecho geotérmico, en tantos ejemplares como nuevos derechos resulten del fraccionamiento, con el fin de confeccionar los expedientes de cada uno de éstos, a los que se les asignará el código del derecho a fraccionar seguido de una letra mayúscula.

Artículo 49º.- Contenido de la Resolución

Por Resolución Directoral o Ministerial, según se trate de autorizaciones o de concesiones, respectivamente, se procederá a aprobar el fraccionamiento modificando el título del derecho fraccionado, y a otorgar título sobre cada una de las áreas resultantes del fraccionamiento, agregando de oficio copias certificadas de estas resoluciones en el expediente del derecho fraccionado.

Artículo 50º.- Existencia de gravámenes

De existir gravámenes, éstos serán inscritos en la partida de los derechos resultantes, cuando corresponda, salvo disposición en contrario extendida por escrito por la parte a quien beneficia el gravamen, con firma certificada por Notario Público.

Artículo 51º.- Inscripción del Fraccionamiento de Concesiones

El titular procederá a inscribir la Resolución que se pronuncie sobre el fraccionamiento en la partida respectiva, según corresponda.

OPOSICIÓN A UNA SOLICITUD DE DERECHO GEOTÉRMICO

Artículo 52º.- Procedimiento de oposición

Se puede formular oposición contra una solicitud de derechos geotérmicos, dentro del plazo de diez (10) días desde la fecha de la última publicación.

El recurso de oposición será presentado a la Dirección acompañado de los documentos que la sustenten, del comprobante de pago de los derechos de trámite conforme al TUPA y de una garantía igual a la presentada en el expediente de la solicitud que es objeto de la oposición. De omitirse algún requisito, el recurso será declarado inadmisibile.

De la oposición se correrá traslado al solicitante por el plazo de cinco (05) días. Vencido el plazo, con contestación o sin ella, la Dirección la resolverá dentro del plazo de quince (15) días desde la fecha de presentación de la oposición.

La resolución que se pronuncie sobre la oposición podrá ser impugnada dentro del plazo de cinco (05) días desde la fecha de su notificación, debiendo ser resuelta la impugnación en el plazo de diez (10) días.

Con la resolución de segunda instancia que se pronuncie sobre la impugnación, quedará agotada la vía administrativa.

EXTINCIÓN DE DERECHOS GEOTÉRMICOS

Artículo 53º.- Condiciones generales

La renuncia, total o parcial, a derechos geotérmicos será presentada a la Dirección por el titular, con firma certificada notarialmente, acompañada del certificado de gravámenes que acredite que no existen derechos de terceros o, en caso de existirlos, el consentimiento de estos últimos respecto a la renuncia.

En el caso de renuncia parcial, el titular adjuntará además, el plano del derecho geotérmico señalando las coordenadas UTM (PSAD56) de los vértices del área retenida y del área a la que renuncia. El área retenida deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley.

En caso de renuncia total a derechos geotérmicos se ejecutará la garantía a que se refiere el numeral 17.1 del artículo 17º y el artículo 27º del Reglamento

Artículo 54º.- Admisibilidad de renuncia a autorización

La Dirección evaluará la renuncia a una autorización dentro del plazo de diez (10) días desde la fecha de su presentación. En caso de ser observada, notificará al titular para que presente la subsanación dentro del plazo de quince (15) días bajo apercibimiento de declararla inadmisibile.

Artículo 55º.- Plazo para pronunciamiento

De no haberse formulado observación, o de haberse subsanado dentro del plazo concedido la que se haya formulado, la Dirección se pronunciará sobre la renuncia a una Autorización dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de su presentación.

Artículo 56º.- Procedimiento de renuncia a concesión

Tratándose de renuncia a una Concesión, el titular la formulará proponiendo la fecha en que se haga efectiva, con una anticipación no menor de doce (12) meses a esa fecha, salvo que el titular formule la renuncia respecto de cuadrículas sobre las cuales no se ha realizado ninguna actividad vinculada a la explotación, en cuyo caso serán de aplicación los plazos señalados en los artículos 53º y 54º del Reglamento, debiendo la Dirección elevar el expediente con el proyecto de Resolución correspondiente, la misma que será emitida dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de su presentación.

La Dirección evaluará la renuncia a una Concesión dentro del plazo de diez (10) días desde la fecha de su presentación. En caso de ser observada, notificará al titular para que presente la subsanación dentro del plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declararla inadmisibles. Sin embargo, la Dirección podrá solicitar al titular, en cualquier momento, la presentación de información complementaria que sea necesaria para efectos del pronunciamiento final, concediéndole el mismo plazo y bajo apercibimiento de declararla improcedente.

De no haberse formulado observación, o de haberse subsanado dentro del plazo concedido la que se haya formulado, la Dirección elevará el expediente con el proyecto de Resolución que se pronuncie al respecto, la que será emitida dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de su presentación.

Artículo 57º.- Caducidad de una concesión

Si a la fecha de la declaración de caducidad de un derecho geotérmico, éste no se encuentra en producción, la Dirección dispondrá la valorización de los bienes respectivos, cuyo monto debidamente actualizado será pagado por el nuevo titular previamente al otorgamiento del título.

Si a la fecha de la declaración de caducidad de un derecho geotérmico, éste se encuentra en producción, en la misma Resolución que declara su extinción se dispondrá la intervención administrativa provisional del derecho que se extingue hasta por el plazo de seis (06) meses, para asegurar la continuidad de las operaciones, designando las personas naturales o jurídicas que se encarguen de la intervención y de la valorización de los derechos y bienes del derecho geotérmico, para efectos de la subasta del mismo de acuerdo a las disposiciones que emita el Ministerio.

Del valor obtenido en la subasta, se deducirán los gastos incurridos y el saldo será entregado al anterior titular.

Los acreedores del derecho extinguido no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta.

TÍTULO III

JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Artículo 58º.- Segunda y última instancia administrativa

Además de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, mediante Resolución Ministerial se resolverá en segunda y última instancia administrativa las impugnaciones interpuestas contra las resoluciones de la Dirección.

DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD

Artículo 59º.- Atribuciones de la Dirección General de Electricidad

Son atribuciones de la Dirección conforme con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, tramitar y resolver en primera instancia, según corresponda, todos los procedimientos administrativos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

Artículo 60º.- Atribuciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

Son atribuciones de la DGAAE conforme con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, tramitar y resolver en primera instancia, según corresponda, todos los procedimientos administrativos concernientes a los Estudios Ambientales para las actividades geotérmicas.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 61º.- Atribuciones

61.1 OSINERGMIN es la entidad encargada de la supervisión y fiscalización de las actividades geotérmicas.

61.2 OSINERGMIN establecerá las escalas de multas y sanciones para los titulares de derechos geotérmicos que incumplan la Ley y el Reglamento, conforme los dispositivos legales que

establezca para tal fin

61.3 OSINERGMIN remitirá a la Dirección la relación de los derechos geotérmicos que se encuentren incursos en causal de caducidad.

TÍTULO IV

GARANTÍAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN

Artículo 62º.- Derecho de Vigencia

El Ministerio administrará el Derecho de Vigencia al que está obligado a pagar el titular de Autorización. El Derecho de Vigencia será pagado anualmente por el titular, por adelantado, y estará destinado a cubrir los costos de administración e inspección.

El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se otorgue la autorización, deberá abonarse y acreditarse previamente al otorgamiento del derecho.

El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, se abonará y acreditará entre el 1 de enero y el 30 de junio del año siguiente a aquel en que fue otorgada la Autorización. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

El Derecho de Vigencia está referido a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en la fecha de pago, y será calculado como sigue:

62.1. Año 1: a 0.001 UIT por hectárea;

62.2. Año 2: a 0.002 UIT por hectárea;

62.3. Año 3: a 0.003 UIT por hectárea;

62.4. Año 4: a 0.004 UIT por hectárea;

62.5. Año 5: a 0.005 UIT por hectárea.

Artículo 63º.- Contribución a cargo de titulares de concesión

El Ministerio fijará, a más tardar, el 30 de noviembre de cada año, el monto de la contribución que deberán aportar los titulares de Concesiones, en mérito a lo dispuesto en el

artículo 46º de la Ley, no pudiendo superar el 1% de sus ventas anuales.

Igualmente, deberá señalar la proporción que, del total fijado, corresponde a los organismos normativo y fiscalizador.

Artículo 64º.- Determinación y pago de la Retribución Anual al Estado

El procedimiento a observarse para el cálculo de la retribución anual al Estado por parte del titular de una Concesión, de acuerdo al artículo 43º de la Ley, será el siguiente:

64.1. Se tomará en cuenta la energía eléctrica producida en el mes anterior en las centrales eléctricas generadoras a las que suministra energía geotérmica. Esta energía será valorizada al uno por ciento (1%) del precio promedio de la energía a nivel generación, para efectos de este cálculo. El precio promedio de la energía a nivel generación es aquel que fija OSINERGMIN de acuerdo al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. De ser distintos los titulares de las concesiones eléctrica y geotérmica, el titular de la concesión eléctrica estará obligado a proveer la información que requiera el titular de la concesión geotérmica para efectuar este cálculo;

64.2. El importe resultante será el monto de la retribución anual al Estado y deberá depositarse, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, en la cuenta que para tal efecto determine el Ministerio.

La retribución anual al Estado será pagada en moneda nacional. OSINERGMIN efectuará anualmente la verificación de la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Si el titular de la concesión es también titular de la autorización o concesión de generación eléctrica a la que suministra energía geotérmica, pagará una sola retribución.

Artículo 65º.- Tasa de Interés Moratorio

Si la retribución no es pagada dentro del plazo establecido, el Ministerio impondrá intereses equivalentes al promedio mensual de la Tasa Activa en Moneda Nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. Si no es cancelada dentro de los ciento ochenta (180) días naturales siguientes a la fecha de vencimiento, el Ministerio declarará la caducidad de la concesión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Delegación para emitir normas complementarias

Mediante Resolución Ministerial se emitirán las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de la Ley y el Reglamento.

Segunda.- Delegación para emitir Normas Técnicas complementarias

La Dirección queda facultada para emitir las normas técnicas complementarias para el ejercicio de las actividades geotérmicas.

Tercera.- Norma de aplicación supletoria

Para los casos no previstos en el Reglamento, será de aplicación supletoria la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuarta.- Participación de Gobiernos Regionales y Locales

Los Gobiernos Regionales y Locales podrán promover iniciativas para el desarrollo de las actividades geotérmicas en coordinación con el sector competente.

ANEXO

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Contrato de Concesión. Se refiere al Contrato que celebran un titular de Concesión y el Estado, estableciendo las condiciones para la explotación de Recursos Geotérmicos dentro de un área determinada.

Derecho Geotérmico. Se refiere a la Autorización o Concesión para realizar las actividades de exploración o explotación, respectivamente, otorgado conforme al procedimiento ordinario de acuerdo a la Ley y al Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.- Adecuación de las solicitudes en trámite

Las solicitudes de Autorización o Concesión que se encuentren en trámite deberán

adecuarse a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, dentro de los noventa (90) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia; caso contrario serán declaradas improcedentes y se procederá a devolver las garantías presentadas.